

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **166**

Fecha Estado: 29/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>0561531840012020023600</b>	Verbal	MARIA LOPEZ MORALES	JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, HORA: 09:00 A.M.	28/09/2022		
<b>05615318400120220014400</b>	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que resuelve solicitudes NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	28/09/2022		
<b>05615318400120220040400</b>	Verbal	RODRIGO DE JESUS ALZATE MONTOYA	CESAR AUGUSTO ALZATE MONTOYA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	28/09/2022		
<b>05615318400120220040500</b>	Verbal Sumario	ADOLFO LEON HERRERA MONSALVE	EVA DE DIOS MONSALVE DE HERRERA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	28/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2020-00236-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por el demandado, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de dos mil VEINTIDÓS (2022), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.*

*Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2022-00144

No será atendido como válido el intento de notificación realizado por la parte actora, al demandado OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, toda vez que por auto del 23 de agosto de 2022, se autorizó como dirección electrónica para efectos de notificación de la demanda, el correo electrónico [ortega.ariza199130@gmail.com](mailto:ortega.ariza199130@gmail.com).

Así las cosas, y en aras de viabilizar una notificación personal en el correo electrónico [rafael.ortega199130@gmail.com](mailto:rafael.ortega199130@gmail.com), se REQUIERE al interesado para que dé estricto cumplimiento a lo prescrito en la parte final del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio pasado e informe al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico denunciado y allegue las evidencias correspondientes.

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora que a la fecha no obra respuesta al oficio N° 697 del 24 de agosto de 2022, donde se requirió al cajero pagador en los términos solicitados, no obstante, el Despacho procederá a enviar el oficio con el fin de obtener una respuesta.

**NOTIFÍQUESE**

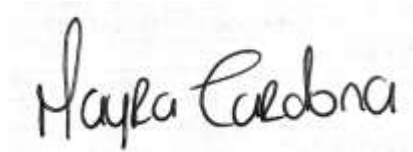
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 160 del 20 de septiembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 21 y 27 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, septiembre 28 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2022-00404-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 19 de septiembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Petición de Herencia, formulada por intermedio de apoderado judicial por RODRIGO DE JESÚS ALZATE MONTOYA, en contra de CÉSAR AUGUSTO ALZATE MONTOYA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

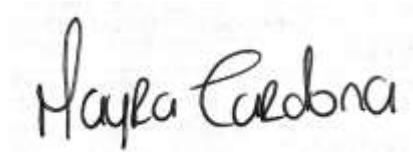
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 160 del 20 de septiembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 21 y 27 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, septiembre 28 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Alejandra Cardona Sánchez". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos  
Radicado: 2022-00405-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 19 de septiembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO promovida por ADOLFO LEÓN HERRERA MONSALVE, en beneficio de EVA DE DIOS MONSALVE DE HERRERA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**